REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** **Fecha:** 18/05/2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 **2010 00380**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL H. TAC CON EL OBJETO QUE REALICE LA LIQUIDACION DE LA SENTENCIA.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2012 00134**	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA TAMAYO VERGARA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 30 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2013 00056**	Ejecutivo	FABIO ENRIQUE - BALCAZAR YAGUNA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2017.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2014 00119**	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO PINO REYES	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJAN AGENCIAS.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2014 00152**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOVANIS RAFAEL TORRES LOPEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE MAYO DE 2018 A LAS 5:15 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2014 00500**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA SOFIA OROZCO BALLESTAS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2015 00132**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JULIA OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2015 00175**	Acción de Reparación Directa	ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR AL DR. CASIMIRO CUELLO CUELLO.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2015 00316**	Acción de Reparación Directa	ALVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2015 00383**	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - RAMIREZ OCAMPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2016 00049**	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS PITRE HINOJOSA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Interlocutorio SE DECLARA DESISTIDO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA POLICIA NACIONAL.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2016 00070**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ELENA - RESTREPO DITTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	17/05/2018	

ESTADO No. 030 Fecha: 18/05/2018 Pagina: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2016 00416**	Ejecutivo	EDUARDO PEDRAZA RINALDY	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADAS POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00010**	Acciones de Tutela	LEONEL ENRIQUE RAMIREZ GUERRA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00016**	Acción de Reparación Directa	YAIR ENRIQUE MANDON CONTRERAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00036**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO JOSE ESCUDERO MORENO	UNIVERISIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00041**	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL TRANSITO TORRES POLO	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACION DE DEMANDAS INSTAURADA POR EL APODERADO DEL INPEC.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00110**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA DURAN ATENCIO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00139**	Acciones de Tutela	ALEXANDER ORTEGA CONTRERAS	DIRECTOR NACIONAL Y TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00155**	Acciones de Tutela	LUIS CARLOS - DAZA MARTINEZ	ELECTRICARIBE	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00190**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODOLFO LEON MORON COTES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00196**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRISELDA SOFIA MOLINA ALBA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DI 22 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00249**	Acciones de Tutela	HAROLD ROMERO VIDAL	JEFE DEL AREA DE SANIDAD EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2017 00311**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2017 00313**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA GRISALES GAMARRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE	Auto reconoce personería AL DR. WILFRAN CAÑAVERA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2017 00327**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANTONIO HERRERA RODELO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	

ESTADO NO. 030 Fecha: 18/05/2018 Pagina: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2017 00335**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2018 00018**	Acción de Reparación Directa	OSVALDO CRISPIN MESTRE MEDINA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2018 00028**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00039**	Acción de Reparación Directa	CARLOS CAICEDO CATALAN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2018 00042**	Acción de Reparación Directa	FERNANDO ANTONIO SIERRA MIELES	EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00053**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO CASTRO SARABIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00063**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNY - CUELLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00076**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANYS ORTIZ TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00082**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA - PEÑARANDA	INDUPAL	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00090**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00091**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH MAESTRE MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00092**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO QUIROZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EDL MAGISTERIO	Auto Niega Impedimento NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZG. 2 ADTIVO.	17/05/2018	
20001 33 33 002 **2018 00122**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO - VALDES VALDES	FIDUPREVISORA	Auto acepta impedimento ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	17/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2018 00134**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO - ARZUAGA BARROS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2018 00135**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ARTURO GUERRERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/05/2018	
20001 33 33 003 **2018 00136**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA - SOLORZANO CLEVER	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	17/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Acción:	Ejecutivo.
Demandante:	José Wilson Romero Campuzano.
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-
Rad:	20001-33-33-003-2010-00380-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo adelantar el trámite procesal correspondiente a la instancia, observa el Despacho que en el ejecutivo de la referencia se presentan las siguientes situaciones:

.- El apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR-, en los términos ordenados en la sentencia proferida el 17 de enero del 2012, confirmada por el Tribunal administrativo del Cesar[1], el 26 de septiembre del 2013, las sumas de dinero dejadas de cancelar al ejecutante por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro a partir del 4 de febrero del 2005, en lo que se refiere a la prima de actividad, con los aumentos anuales de ley para cada año correspondientes a la diferencia salarial y prestacional reconocida en el citado fallo, con el reajuste o corrección monetaria prevista en el artículo 178 del CCA, utilizando para el efecto la formula indicada en la providencia más los intereses de que trata el artículo 177 del mismo estatuto.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el ejecutante, decidiendo si libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo; no obstante lo anterior se advierte por el Despacho que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de las sentencias de reconocimiento de reajustes salariales en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría,

[1] Fll. 13.

precisándose por el Despacho que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional contable ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, el Despacho proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de librar mandamiento de pago, dispondrá que por la Secretaria del Despacho se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación de la sentencia objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, y allegado al Despacho el expediente de la referencia, pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaria de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Tamayo Vergara y Otros
Demandado: Policía Nacional-Ministerio de Defensa
Ref .Rad: 20001-33-33-003-**2012-00134**-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 15 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día**, miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.),** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fabio Enrique Balcazar Yaguna y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-**2013-00056**-00

Visto la nota secretarial que antecede, en el cual se informa que la entidad territorial ejecutada Municipio de Valledupar-Cesar, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en providencia de fecha 24 de agosto de 2017.

El Despacho en aras de determinar la actuación procesal a seguir en el sub-lite, adopta la siguiente decisión:

Requiérase por tercera vez y bajo los apremios legales, a la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar, a través de su representante legal Alcalde Municipal Dr. Augusto DANIEL Ramírez Uhia, se sirva certificar con carácter urgente, sí el crédito a favor de Carlos Nájera González, José Eduardo Salas, Luis Camilo Hinojosa Pereira, Hermes Pablo Rondón Rondón, Ancizar Paredes Manjarrez, Favio Enrique Balcázar Yaguna Gustavo Gutiérrez Sarmiento, Luisa Fermina Vargas, Jairo Enrique Brito Montero, Jorge Fajardo Barrios, Alberto de Jesús Valencia Molina, José Luis Soto Zambrano, Dairo Jiménez González, Omar Solano Cristancho, Javier Enrique Carrillo Campo, David Centeno Galván, Jorge García Brochero, Pelé Car Martínez Acosta, Rafael Jesús Díaz Ricardo, Jovannys de Jesús Arrieta, Alberto José Daza Bolaño, Ana Milena Gutiérrez, María Dolores de Ángel, Ana Cecilia Peñaranda, por valor de Noventa y Un Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Diez Pesos ML ($91.978.910), derivado de la conciliación prejudicial celebrada entre el municipio de Valledupar y los ejecutantes aprobada mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2012, emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y por el cual se inició el proceso ejecutivo de la referencia, fue cancelada en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos, en el marco de la Ley 550 de 1999, al que se acogió el municipio de Valledupar- Cesar.

Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas con las advertencias de Ley.

En caso de haber sido cancelada dicha obligación allegar al plenario documento que emane del deudor donde conste a su satisfacción el recibido de tal suma de dinero.

Adviértasele además que de no dar cumplimiento a lo solicitado, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio de que trata el art 44 del C.G.P, en concordancia con el art 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación en Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
Secretaria

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gustavo Pino Reyes.
Demandado: Municipio de la Gloria- Cesar.
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00119-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 19 de mayo del 2017[1] proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de marzo del 2018.[2]

El artículo 366 del CGP, en su número 1°, dispone:

*"**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2., del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil

[1] Fll. 104.
[2] Fll. 173.

Sesenta y Cuatro Pesos m.l. ($2.142.064), en el proceso de la referencia, a cargo de la demandante y a favor de la entidad territorial demandada.

En consecuencia,

RESUELVE.

Primero: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Cuatro Pesos m.l. ($2.142.064), a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad territorial demandada Municipio de la Gloria- Cesar, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jovanis Rafael Torres López
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR
Ref .Rad: 20001-33-33-003-**2014-00152**-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 15 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día**, jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cinco y quince de la tarde (5:15 p.m.),** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Sofía Orozco Ballestas
Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.
Ref .Rad: 20001-33-33-003-**2014-00500**-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 15 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día**, miércoles veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.),** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: maría Julia Orozco González
Demandados: Municipio de Valledupar
Ref .Radicación: 20001-33-33-002-**2015-00132**-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar[1] en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió **"Confírmese la sentencia apelada de fecha 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.** ***(sic).***[2]

En firme este auto, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase:

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Magistrado Ponente. Viviana Mercedes López Ramos
[2] Fll. 163-185 cuaderno segunda instancia

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ángel Francisco Vega Fuentes
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Rad.- 20001-33-33-003-2015-00175-00.

Previo a efectuar la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, el Despacho se pronunciará respecto al informe presentado por la secretaria de este Despacho en el que pone en conocimiento de la señora juez el contenido del memorial recibido en la secretaría de este Despacho el 21 de marzo de 2018, mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, confiere poder para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Casimiro Cuello Cuello.

Dado lo anterior, el poder conferido al Dr. **JAIR DAVID DÍAZGRANADOS CORREDOR**, se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado"* al encontrase dentro del plenario un poder dentro del cual la parte demandante faculta nuevo apoderado para que asuma su defensa al interior de este proceso.

De igual manera, el Juzgado reconocerá personería para actuar al Dr. **CASIMIRO CUELLO CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 84036730, portador de la tarjeta profesional Nº 50493 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro, en los término a él conferidos en poder obrante a folio 293 del plenario..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Alfonso Maestre Cruz y Otros
Demandada: Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00316-00

Señálese el día miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.065.558 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nº 150.837 del C.S.J, como apoderado de la parte llamada en Garantías Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, en los término a él conferidos en poder obrante a folio 391 del expediente.

Igualmente el Juzgado le reconoce personería a la Dra. **MARISOL FLORIAN ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.820.320 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional Nº 126.292 del C.S.J, como apoderada de la parte llamada en garantías Sociedad MORELCO S.A, en los términos a ella conferidos en poder visible a folio 425 del plenario.

Ahora bien, respecto al poder conferido al Dr. **JAVIER DORIAN ARRIETA** se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado"* al encontrase dentro del

plenario un poder dentro del cual la parte demandada ECOPETROL faculta nuevo apoderado para que asuma su defensa dentro de este proceso.

Dado lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. **WILLINGTON ALÍ PLATA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 91.498.082 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional Nº 117.444 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada ECOPETROL S.A, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 509 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Eduardo Ramírez Ocampo

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00383-00

Señálese el día jueves veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **NESTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77.018.059 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional Nº 78.770 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 129 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Luís Pitre Hinojosa

Demandado: Policía Nacional- ministerio de Defensa

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2016-00049-00

Obrante a folio que antecede se encuentra constancia secretarial en la que se informa que se requirió al llamante Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el pago de los gastos del llamado en garantías, ordenados en el auto de fecha 7 de diciembre de 2017 y estos aún no han sido cancelados.

Observa el Despacho que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2018[1], se ordenó requerir al apoderado Ministerio de Defensa- Policía Nacional (llamante), para que consignara el valor de los gastos ordinarios para la notificación que debía surtirse al llamado en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011 que estableció:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*** *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...).*

De la normatividad antes transcrita se infiere que una vez vencido el término de los 15 días, sin que el apoderado Ministerio de Defensa- Policía Nacional (llamante),

[1] Ver fol. 184 del plenario.

cumpla con lo ordenado por el despacho, se entenderá desistido el llamamiento solicitado.

En el caso sub-lite encuentra el Despacho que el término señalado al apoderado de Ministerio de Defensa- Policía Nacional (llamante), se encuentra más que vencido, sin que dicha parte efectuara y acreditara el pago de los gastos ordinarios para la notificación del llamamiento en garantía, o sin que éstos hayan sido depositados a la cuenta de la secretaria de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, por lo que se entiende desistido el llamamiento en Garantía.

Agotado ese procedimiento garantista, sumado al ya extenso plazo transcurrido igualmente entre la admisión del llamamiento en garantía y la fecha de ésta providencia, el llamante no ha mostrado interés alguno y a la fecha no ha cancelado los gastos ordinarios de la notificación, por lo cual se ordenará darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

RESUELVE.

PRIMERO: Declárese desistido el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elsa Elena Restrepo Ditta

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

Ref .Rad: 20001-33-33-002-**2016-00070**-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elsa Elena Restrepo Ditta, contra el Ministerio de Educación Nacional- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y otros; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 17 de enero del 2018[1], declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[2] que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

---

[1] Fll.- 126

[2] Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad****. "*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/19.

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Leonardo Rafael Cotes Navarro y otros..
Demandado: Municipio de la Gloria- Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2016-00416-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, no fue objetada por las partes y de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 365 y 366 del CGP, el Despacho procederá a pronunciarse en relación con la aprobación del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y por ajustarse a la ley, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas presentada por la Secretaria de este Juzgado, visible a folio 182 a 183 del plenario.

Una vez ejecutoriada la presente providencia pásese al Despacho, para pronunciarse en relación con la solicitud realizada por la apoderada de los ejecutantes de entrega del título judicial, terminación del proceso por pago y levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Tutela**
Demandante: **Leonel Enrique Ramírez guerra**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicado: **20001-33-33-003-2017-00010-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha julio once (11) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yair Enrique Mandón Contreras y Otros
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00016-00

Señálese el día jueves veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **MARIO QUINTERO MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 88.285.033 expedida en Ocaña, portador de la tarjeta profesional Nº 198.738 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos a él conferidos en poder visible a folio 94 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alberto José Escudero Moreno
Demandada: Universidad Popular del Cesar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00036-00

Señálese el día miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **HUGO MENDOZA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.185.491, portadora de la tarjeta profesional Nº 38.947 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en poder obrante a folio 156-157 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: María del Transito Torres Polo y otros.
Demandado: INPEC.
Rad.- 20001-33-33-003-2017-00041-00.

I.- ASUNTO.

A folio 218 del expediente, obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita acumulación de demandas, conforme lo dispuesto en los artículos 148 a 150 del CGP; por lo que el Despacho procederá a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, Luis Carlos Coronado Torres y otros, iniciaron demanda en contra del INPEC, radicada en este Despacho bajo el número 20001-33-33-003-2017-00041-00, en procura de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada como consecuencia de los perjuicios causados al señor Luis Coronado Torres cuando fue objeto de agresiones físicas consistentes en quemaduras de segundo grado en todo su cuerpo, en hechos ocurridos el 2 de junio de 2015, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.[1]

Esgrime el apoderado del INPEC[2], en su solicitud de acumulación de demandas el argumento de estarse tramitando otra demanda en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 20001-33-33-006-2017-

[1] Ver acápite pretensiones de la demanda. Fll. 40
[2] Fll. 218.

00115-00, con los mismos hechos y pretensiones de la demanda que se tramitan en este Despacho.

A su vez el despacho, en providencia de fecha 18 de enero del 2018[3], previo a la decisión de la acumulación de demandas solicitadas por el apoderado de la demandada, requirió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, certificara acerca de la existencia del proceso de Reparación Directa radicado 20001-33-33-006-2017-00115-00, en la cual se individualizara las partes, las pretensiones y los fundamentos facticos de la demanda, al igual que el estado actual del proceso.

La Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, certifica, que en dicho despacho se adelanta el proceso de reparación directa radicado 20-001-33-003-006-2017-00115-00, seguida por Luis Carlos Coronado Torres, Mariluz Epiayu, Karen Coronado Torres, Sandris Coronado Torres, María del Transito Torres Polo, Focion Coronado Robles contra el INPEC.

Informa igualmente que se profirió auto admisorio de fecha 12 de junio del 2017 y se notificó a las partes el 4 de agosto del 2017, corriendo los términos de traslado para la contestación de la demanda y de las excepciones, posteriormente el día 8 de noviembre del 2017 se requirió al Juzgado Tercero Administrativo para que certificara el estado, las partes y las pretensiones del proceso radicado 2017-0041. Anexa copia de la demanda en la que se individualizan las pretensiones y hechos de la demanda.

Por lo anterior es preciso determinar si están dados los presupuestos necesarios para acumular las demandas radicadas 20001-33-33-03-2017-00041-00 y 20-001-33-33-006-2017-00115-00, cuyo objeto es obtener por parte de Luis Carlos Coronado Torres y otros indemnización de perjuicios por los daños a él irrogados dentro de las instalaciones establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Valledupar el 6 de enero del 2015 y el 2 junio del 2015.

III. CONSIDERACIONES.

En relación al marco normativo que regula la solicitud de acumulación de demandas, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 165 regula lo referente a la acumulación de pretensiones y guarda silencio frente a la acumulación de demandas, así las

[3] Fll. 254

cosas, no remitimos a la normatividad del CGP que regula el evento en virtud del artículo 306 del estatuto normativo anteriormente mencionado el cual expresa:

"ART. 306. – Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En vista de lo anterior, el artículo 148 del Código General del Proceso, regula expresamente el trámite que nos ocupa referente a la solicitud de acumulación de demandas.

"*ART 148. (...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones."*

Así las cosas, se infiere que para que proceda la acumulación de demandas, se deben cumplir unos requisitos, los cuales son, (i) debe existir una demanda inicial (ii) que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial y (iii) Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

DEL ESCRITO DE ACUMULACION

Así las cosas, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la petición de acumulación de demanda.

Existencia de la demanda inicial:

Frente a este requisito, existe la demanda inicial presentada por Luis Carlos Coronado Torres, Mariluz Epieyu, Suyud Hijan Coronado Epieyu, Lin Zain Coronado Epieyu, Luis Carlos Epieyu, María del Transito Torres Polo, Focion Coronado Robles, Karen Yiseth Coronado Torres, Sandris Samaris Coronado

Torres en contra del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, la cual fue admitida a través de proveído del febrero 16 del 2017.[4]

Que la demanda que se pretende acumular, debe presentarse desde antes que se notifique el auto admisorio de la demanda y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial: Frente a este requisito, este es satisfecho toda vez que, no obstante ya se notificó a la entidad demandada según se observa a folios 55 a 59 del plenario, no se ha proferido el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) que tengan pretensiones conexas, (ii) que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, (iii) que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y (iv) no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

Descendiendo al sub-examine nos encontramos que la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, adjuntó copia de la demanda que se adelanta en dicho Despacho, bajo el radicado 20-001-33-33-006-2017-00115-00, en la cual figuran como demandantes Luis Carlos Coronado torres, Mariluz Epieyu, Karen Yiseth Coronado Torres, Sandris Samaris Coronado Torres, María del Tránsito Torres Polo, Focion Coronado Robles contra el INPEC.[5]

Del contenido de la demanda que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, se desprende que los demandantes pretenden que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al INPEC, por los daños y perjuicios sufridos por los actores con ocasión a los hechos ocurridos el 6 de enero de 2015, en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, como consecuencia de la falla del servicio carcelario.

Dentro de las circunstancias fácticas, señalan que el señor Luis Carlos Coronado Torres, se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en la celda 417 Torre 9, cuando el día **6 de enero del 2015**, fue increpado por el interno Adolfo Pitalua Daza, quien lo amenazo con agredirlo físicamente si no le daba más ración[6] de comida (desayuno).

---

[4] Fll. 51.
[5] Fll. 257 a 260.
[6] Fll. 257 v/to.

Como consecuencia de lo anterior, el interno Luis Carlos Coronado Torre fue atacado con arma corto punzante por el interno Adolfo Pitalua Daza que le ocasionaron graves heridas entre ellas en su codo izquierdo, en el cual le quedaron secuelas y deformidad física en su cuerpo.

Por otra parte tenemos que la demanda que se tramita en este Despacho, bajo el radicado de la referencia, los hechos y pretensiones de la demanda difieren de los consignados de la demanda que se pretende acumular que se tramita en el Juzgado Sexto Administrativo del Cesar, en tanto los hechos y pretensiones de la demanda seguida bajo el radicado 20001-33-33-003-2017-0041-00, giran alrededor de la declaratoria de responsabilidad patrimonial del INPEC, por los daños y perjuicios sufridos por los actores con ocasión de los hechos acaecidos el día **2 de junio del 2015** dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, al sufrir el interno Luis Carlos Coronado Daza, quemaduras de segundo grado en todo su cuerpo al ser incendiada su celda por otro interno;[7] por lo que se advierte que las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de los cuales se pretende por los actores se declare la responsabilidad patrimonial del INPEC, al igual que las pretensiones reclamadas difieren en gran medida en las demandas que se encuentran en trámite en el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar y este Despacho, por lo que se estima que la acumulación de demandas impetrada por el apoderado de la demandada (INPEC), no es procedente al no reunirse los presupuestos requeridos para el efecto, por lo que se negara la misma y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación de demandas instaurada por el apoderado del INPEC, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

[7] Fll. 40 a 42.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Bautista Durán Ascencio
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Ref .Rad: 20001-33-33-003-**2017-00110**-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 15 de mayo de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día**, jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.),** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Tutela**

Demandante: **Alexander Ortega Contreras**

Demandado: **Director Nacional y Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Radicado: **20001-33-33-003-2017-00139-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Tutela**

Demandante: **Luis Carlos Daza Martínez**

Demandado: **ELECTRICARIBE S.A**

Radicado: **20001-33-33-003-2017-00155-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodolfo León Morón Cotes
Demandada: COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00190-00

Señálese el día miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 36.666.143 Santa Marta, portadora de la tarjeta profesional Nº 117.355 del C.S.J, y a la Dra. **CINDY MICHELLE ARREDONDO MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.124.042.236 Maicao, portadora de la tarjeta profesional Nº 277643 del C.S.J, como apoderada principal y sustituta respectivamente de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos a ellas conferidos en poderes visibles a folios 129-142 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCIA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Griselda Sofía Molina Alba
Demandada: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00196-00

Señálese el día miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 63.360.082 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional Nº 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 77188938 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional Nº 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 64 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Tutela**
Demandante: **Harold Eduardo Romero Vidal**
Demandado: **INPEC**
Radicado: **20001-33-33-003-2017-00249-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en auto de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), que excluye de revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luís Alfonso Cantillo Madrid
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00311-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2017[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

---

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 29
[3] Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCIA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Fernanda Grisales Gamarra
Demandado: Hospital Hernando Quintero Blanco ESE
Rad.- 20001-33-33-003-2017-00313-00.

El Despacho previo a efectuar la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, se pronunciará respecto a los escritos recibidos en la Secretaría de este Juzgado el diez (10) de mayo de 2018[1], mediante el cual la demandante, presenta revocatoria de poder al Dr. Andry Enrique Aragón Villalobos y otorga poder para representarla al Dr. Wilfran Enrique Cañavera Sierra.

Dado lo anterior, el poder conferido al Dr. **ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS** se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado"* al encontrase dentro del plenario un poder dentro del cual la parte demandante faculta nuevo apoderado para que asuma su defensa dentro de este proceso.

Dado lo anterior, el Juzgado reconocerá personería para actuar al Dr. **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 12.646.230 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional Nº 219032 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos a ella conferidos mediante poder visible a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

[1] Folio 90

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCÍA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jairo Antonio Herrera Rodelo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00327-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 2 de noviembre del 2017[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 30
[3] Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elizabeth María Márquez Bornacelli.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00335-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2017[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 29
[3] Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCIA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Osvaldo Crispín Mestre Medina y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Ministerio de Justicia.
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-**2018-00018**-00

Mediante auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 156-158 del plenario), se inadmitió la demanda de Reparación Directa referenciada, ordenándole a los accionantes, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 del CPACA, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por **Osvaldo Crispín Mestre Medina y Otros,** contra Municipio de Valledupar-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCÍA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba Karina Arias Escobar
Demandado: Hospital Francisco Canossa E.S.E.
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-**2018-00028**-00

Mediante auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 23-25 del plenario), se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 del CPACA, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Alba Karina Arias Escobar, contra el Hospital Francisco Canossa E.S.E.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Wilmer Castillo Galban y Otros

Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC- Municipio de Valledupar y Otros

Ref .Rad: 20001-33-33-002-**2018-00039**-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Reparación Directa presentada por Wilmer Castillo Galban y Otros, contra el Municipio de Valledupar y otros; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 16 de febrero del 2018[1], declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[2] que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

---

[1] Fll.- 165

[2] Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*** *"*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fernando Antonio Sierra Mieles y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-**2018-00042**-00

Mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 70-71 del plenario), se inadmitió la demanda de Reparación Directa referenciada, ordenándole a los accionantes, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 del CPACA, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Fernando Antonio Sierra Mieles y Otros, contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCIA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ramiro Castro Sarabia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00053-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo,

---

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 29
[3] Ley 1437 del 2011.

asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jenny Beatriz Cuello Molina

Demandado: Municipio de Valledupar-Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora y Otros.

Ref .Rad: 20001-33-33-002-**2018-00063**-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jenny Beatriz Cuello Molina, contra el Municipal de Valledupar y otros; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 1 de marzo del 2018[1], declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[2] que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

[1] Fll.- 39

[2] Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*** *"*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Dianys Ortiz Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00076-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 20
[3] Ley 1437 del 2011.

proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente,. sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación Nacional –

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Fiduprevisora, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fiduprevisora.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es demandada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación –Fiduprevisora, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional o de la Fiduprevisora, o prestara servicios de asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCIA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramona Peñaranda
Demandado: Municipio de Valledupar-INDUPAL
Ref .Rad: 20001-33-33-002-**2018-00082**-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramona Peñaranda, contra el Municipio de Valledupar y otro; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 15 de marzo del 2018[1], declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[2] que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

[1] Fll.- 337
[2] Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*** *"*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ricardo Enrique Vargas Márquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00090-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

---

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 27
[3] Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero ò compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3° señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse pór su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Lucenith Maestre Maestre
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00091-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3º del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

---

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 25
[3] Ley 1437 del 2011.

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

GARCIA

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gonzalo Enrique Quiroz Martínez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00092-00

ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[1], dentro de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018[2], manifestó estar impedido para darle trámite a la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, hecho que significó la remisión del expediente a este Juzgado.

Según lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, la causal que motiva el impedimento, es la contemplada en el artículo numeral 3° del artículo 141 del CGP; "*como quiera que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar, contrato No 033 de fecha 7 de febrero de 2017(...)*"

CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA[3], nos señala que los Magistrados y los Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo *150 del Código de Procedimiento Civil* y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

[1] Dr. Víctor Ortega Villareal.
[2] Fll. 26
[3] Ley 1437 del 2011.

o único civil; tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Por su parte el artículo 56 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal), en su numeral 3º señala:

Artículo 56. *Causales de impedimento:*

(...) 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

En efecto, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone la dirección de éste si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

De manera general, se conocen las razones que afectan la imparcialidad del funcionario y que eventualmente tienen origen en el interés, el parentesco, las relaciones contractuales, la amistad o enemistad con las partes, la desidia en resolver el asunto, el haber dictado las decisiones cuya revisión se demanda o comprometiendo su criterio, entre otras, es decir, circunstancias que pueden afectar el equilibrio del juez a la hora de decidir el asunto sometido a su consideración.

En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además de que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de

interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Igualmente, el funcionario judicial que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho, y a expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto[4].

En el presente caso, el Dr. Víctor Ortega Villareal, en su condición de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, planteó la circunstancia que trae el numeral 3º de artículo 141 del CGP, que a su tenor literal dice:

"3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Argumenta que el impedimento surge porque su esposa en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, desde el 7 de febrero del 2017, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales.

De la lectura del citado precepto legal se infiere, entonces, que la configuración de esta causal de impedimento tiene operancia en eventos en los que la cónyuge o compañera permanente del funcionario judicial, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad del apoderado o defensor de alguna de las partes; situación fáctica esta que aduce el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, al manifestar que su cónyuge es contratista del Municipio de Valledupar, como abogada para la defensa jurídica del municipio mediante contrato No 033 del 7 de febrero del 2017; entidad territorial esta que no es convocada en el trámite de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la referencia.

---

[4] En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 22 de septiembre de 2004, radicación 22747.

Al respecto precisa el Despacho, que la convocada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento dentro de la demanda y el poder conferido por el accionante se menciona como parte al Municipio de Valledupar.

En ese sentido, se advierte por el Despacho que el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, solamente se limita a señalar que su esposa es contratista del Municipio de Valledupar, cuando la causal invocada para declarase impedido señala que dicho impedimento se tipifica cuando "*el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***del apoderado o defensor de alguna de las partes;*** y en este caso la cónyuge del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, funge es como contratista del Municipio de Valledupar y no de la convocada en la demanda de la Referencia Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior confrontadas estas exigencias con el asunto que se encuentra en consideración del Despacho, se advierte que el supuesto de hecho que plantea el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para rehusar el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no se adecua a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 56 del CPP, toda vez que al plantear el impedimento, se limitó a referir que su cónyuge en la actualidad es contratista del Municipio de Valledupar, entidad territorial esta que no es convocada en el caso de la referencia, sin respaldar tal afirmación con argumento alguno que permita determinar cómo a partir de la calidad de contratista de su esposa con el Municipio de Valledupar, le da la calidad de apoderada de la convocada Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de suerte que el Despacho no encuentra estructurada la causal de impedimento invocada.

De igual manera se resalta por el Despacho que el hecho de tener la esposa del operador judicial la calidad de contratista del Municipio de Valledupar, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento en este asunto, como quiera que la calidad de contratista desempeñada por su cónyuge, no es de aquellos que implique la representación legal de la accionada, ni tampoco se demostró que la misma fungiera como apoderada del municipio ante Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o prestara servicios de

asesoría legal ante el mismo, ni mucho menos que tiene la facultad de representar a la entidad accionada, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia.

En tal sentido por no encontrarse fundada la causal de impedimento aducida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, devuélvase el proceso al despacho judicial remitente para que siga su conocimiento, tal como lo indica el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa "*para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; ***si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.*** *Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo remplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto"* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de la secretaria de este Despacho, devuélvase el expediente al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar para que continué su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida en el los libros radicadores de este Juzgado y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/01/18

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 030.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, Mayo Diecisiete (17) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Alfonso Valdes Valdes
Demandado: Nación- Municipio de Valledupar- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora.
Ref .Rad: 20001-33-33-002-**2018-00122**-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Alfonso Valdes Valdes, contra el Municipio de Valledupar y otros; este Despacho Judicial procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 11 de abril del 2018[1], declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el artículo 141 numeral 3 del CGP.

Manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar[2] que la conyugue del mismo firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el

[1] Fll.- 21
[2] Dr. Víctor Ortega Villareal.

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

"(...). 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado."

Por otra parte el artículo 141 No 3 del CGP, señala como causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes: (...). 3. ***Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*** *"*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente del juez tengan la calidad de asesores o contratista de alguna de las partes.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentran cumplidos el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, es decir que la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de una de las entidades demandadas, esto es, Municipio de Valledupar.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal tercera (3) del artículo 141 del CPACA, a la situación planteada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18 Mayo 18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Edilberto Arzuaga Barros.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00134-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Edilberto Arzuaga Barros, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1] De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público[2], en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado[3].

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

[3] Fll.1 a 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ramón Arturo Guerrero.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00135-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Ramón Arturo Guerrero, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1] De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público[2], en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado[3].

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

[3] Fll.1 a 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico **N°030**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, mayo diecisiete (17) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Yadira Calendaría Solórzano Clever.
Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-
Rad: 20001-33-33-003-2018-00136-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

"Articulo 141. Son causales de recusación las siguientes: *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes

trascrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 18/05/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 030

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA